



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Ref.: 488-2019.**

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las nueve horas del diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

I. El dieciséis de este mes y año, se recibió vía electrónica a través del Sistema de Gestión de Solicitudes de Información, la solicitud de información Ref. 488-2019. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud se requirió, la información consistente en:

“Informen si la Secretaria particular de la Presidencia durante el periodo de 01 junio de 2014 al 31 de mayo de 2009 recibió ingresos procedentes de Hacienda Pública, entiéndase partida secreta, gastos de la Presidencia o cualquier ingreso procedente de las cuentas corrientes del Estado para su funcionamiento”.

“Informen si los titulares de dicha Secretaria manejaban fondos públicos. Entiéndase pagos, manejo de fondos, cuentas o cualquier erogación monetaria”.

“En caso de ser negativo, indiquen que entidad u organismo dentro de casa presidencial es la encargada del manejo de fondos públicos”.

II. Previo a dar trámite a la solicitud de información, es necesario verificar si lo presentado cumple con los requisitos dispuestos en la LAIP, y su Reglamento (RELAIP); esto debido a que la admisión de una solicitud desencadena el inicio del procedimiento correspondiente.

Para este caso, se utilizó el Sistema de Gestión de Solicitudes de Información, para la remisión de los requerimientos del solicitante. Sin embargo, al realizar el análisis de cada uno de sus peticiones de información se advierte que resulta necesario hacer una breve mención sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP) y el Derecho de Petición y Respuesta.

1. En lo correspondiente al DAIP, el Art. 2 de la LAIP establece que: “toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de los entes obligados, es decir que,



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

al tenor de la citada disposición, para ejercer este derecho es necesario que la información **exista, haya sido generada, administrada, se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada o que exista un mandato normativo de generarla**".

Por otro lado, el Derecho de Petición y Respuesta se encuentra contemplado en el Art. 18 de la Constitución de la República, dicha disposición establece lo siguiente: "toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto". La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de fechas 5-I-2009 y 14-XII-2007, Amparos 668-2006 y 705-2006, respectivamente, sostuvo que "el ejercicio de ese derecho, se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a sus facultades legales y en forma motivada y congruente, haciéndole saber al interesado su contenido. Ello, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta".

En consecuencia, por medio del derecho de petición, **se pueden exigir explicaciones** sobre el quehacer de la administración pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc., es decir, que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental –como lo hace el DAIP– **sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho.**

En este orden de ideas, se concluye que el requerimiento realizado bajo las premisas que corresponden a la presente solicitud, no puede ser admitida, pues su finalidad no es el acceso a información de carácter público, bajo los parámetros del Art. 6 letra "c" de la LAIP; sino que busca generar una respuesta o un informe por parte de la Administración Pública y no se refiere a información que ya se encuentre generada por esta entidad.

De conformidad con lo antes expuesto y normativa previamente citada **resuelvo:**

**a) Declarar** inadmisibles por las razones lo relativo a su petición por constituir "derecho de petición y respuesta" y no el mecanismo de "derecho de acceso a la información pública".



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

b) **Notificar** esta resolución a la dirección electrónica señalada para tal efecto; dejándose constancia impresa en todos los casos de haberse realizado los actos de comunicación.



**Gabriela Gámez Aguirre**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República